

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1964

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de septiembre de 1964 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «Virgen de la Cabeza», de Motril (Granada)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela Profesional «Virgen de la Cabeza», de Motril (Granada), en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser oficialmente autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial dependiente de la jerarquía eclesiástica la Escuela Profesional «Virgen de la Cabeza», de Motril (Granada).

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Instalador-montador y Bobinador-montador de la Rama Eléctrica.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Granada, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de septiembre de 1964 por la que se autoriza como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial la Escuela de Aprendices «Nuestra Señora del Carmen» de Nueva Montaña Quijano, S. A. (Santander)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela de Aprendices «Nuestra Señora del Carmen» de Nueva Montaña Quijano, S. A. (Santander), en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de

julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser oficialmente autorizado,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de iniciativa privada, la Escuela de Aprendices «Nuestra Señora del Carmen» de Nueva Montaña Quijano, S. A. (Santander).

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador de la Sección Mecánica de la Rama del Metal.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre último («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre del pasado año).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Santander, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de septiembre de 1964 por la que se autoriza como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial la Escuela de Formación Profesional del Patronato «Modesto Sayós», de Ripoll (Gerona)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela de Formación Profesional del Patronato «Modesto Sayós», de Ripoll (Gerona), en súplica de autorización como Centro no Oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser oficialmente autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no Oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de iniciativa privada, la Escuela de Formación Profesional del Patronato «Modesto Sayós», de Ripoll (Gerona).

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador, de la Sección Mecánica de la rama del Metal.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre último («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre del pasado año).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no Oficiales de Formación Profesional Industrial

autorizados que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Secretaría de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Gerona, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1964

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr Director general de Enseñanza Laboral

RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se convoca concurso para la adjudicación de préstamos a estudiantes.

En uso de las atribuciones que le están conferidas, la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social, en nombre y por delegación del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, convoca concurso para la adjudicación de préstamos a estudiantes, con cargo al capítulo IV, artículo 2.º, concepto 4.º, del Plan de Inversiones para 1964, y con arreglo a las siguientes bases:

Primera. *Solicitantes.*—Podrán solicitar préstamos para estudio los alumnos de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio y Centros asimilados que reúnan las siguientes condiciones:

1. Ser español.
2. Cursar estudios en algunos de los Centros comprendidos en el párrafo anterior.
3. Acreditar un aprovechamiento académico normal.
4. Carecer de medios económicos suficientes para realizar los estudios a que se pretenda destinar el préstamo.
5. No haber sido sancionado por falta grave contra la disciplina académica o tener levantada la sanción correspondiente.

Segunda. *Objeto del préstamo.*—Los préstamos convocados tienen por objeto facilitar a los adjudicatarios la realización de estudios enumerados en la base primera. Quienes los destinaren a fines disintos se verán obligados a la inmediata devolución.

Tercera. *Cuantía de los préstamos.*—El importe de los préstamos podrá llegar al tipo de beca de máxima cuantía del ciclo de enseñanza que curse el interesado, con derecho a prórroga, en el supuesto de un aprovechamiento académico normal, por cada uno de los cursos que reglamentariamente queden al beneficiario para concluir los estudios iniciados o por iniciar, siempre que hubiere crédito disponible.

Cuarta. *Prórroga.*—Los beneficiarios de convocatorias anteriores con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que se consideren con derecho a prórroga por haber obtenido un aprovechamiento académico normal en el curso para el que fué concedido el préstamo, podrán solicitarla en las condiciones y mediante el procedimiento señalado en la presente convocatoria.

Quinta. *Intereses y amortización.*—Los préstamos concedidos no devengarán interés alguno.

Los adjudicatarios deberán suscribir el oportuno Seguro de Amortización de Préstamo con el Instituto Nacional de Previsión en el momento de la firma del contrato correspondiente. En su virtud, en caso de fallecimiento quedará cancelada la obligación de los herederos del prestatario de amortizar las cantidades pendientes.

La amortización del préstamo se iniciará en un tiempo máximo de seis años, a contar de la fecha en que el adjudicatario debió terminar normalmente los estudios para los que el préstamo fué concedido, y deberá realizarse en un máximo de anualidades igual al de las recibidas.

Sexta. *Plazo y presentación de instancias.*—Las solicitudes se presentarán en la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito Universitario donde el peticionario curse sus estudios e irán dirigidas al ilustrísimo señor Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

El plazo de presentación de solicitudes es de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Los solicitantes deberán aportar las siguientes documentos:

1. Instancia en modelo oficial, que será facilitada por la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito Universitario correspondiente.

2. Certificación académica que especifique todas y cada una de las calificaciones obtenidas y situación del solicitante en orden a la disciplina académica. Cuando el préstamo se solicite para iniciar los estudios, certificación académica de todos los cursos de Enseñanza Media con los datos antes indicados.

Esta certificación podrá ser sustituida por una declaración del solicitante para formular su petición, pero en caso de serle otorgado el préstamo habrá de presentar necesariamente la certificación indicada.

Los solicitantes de prórroga deberán presentar la siguiente documentación:

1. Instancia en modelo oficial, que será facilitada por la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito Universitario correspondiente.

2. Certificación académica especificando la convocatoria y las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas en el curso en que disfrutó el préstamo.

3. Declaración jurada de que la situación económica alegada para la primera concesión continúa siendo insuficiente.

Séptima. *Procedimiento de resolución.*—Los préstamos para estudio serán adjudicados por el sistema de concurso, resolviéndose en primer lugar las solicitudes de prórroga y aplicándose el resto del crédito disponible a las solicitudes de nuevos préstamos.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes las Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito Universitario, una vez clasificadas las peticiones, las presentarán al Jurado de préstamos constituido a este efecto para que estudie y formule propuesta razonada de resolución definitiva a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social antes de transcurridos veinte días desde la terminación del plazo de presentación.

Las Comisarias de Distrito, en nombre de los Jurados, publicarán y notificarán a los interesados en la forma reglamentaria las propuestas formuladas y elevadas a la Comisaría General.

Octava. *Jurados de préstamos al estudio.*—Se constituirá en cada Distrito Universitario un Jurado para el estudio y resolución de las solicitudes de préstamos de la siguiente forma: Presidente, el Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito; Vocales: Un Catedrático de Universidad y otro de una Escuela Técnica de Grado Superior o Medio y un padre de familia, propuestos por el Rector de la Universidad correspondiente; cuatro estudiantes no peticionarios propuestos por el S. E. U.; actuará de Secretario el que lo sea de la Comisaría de Distrito.

Novena. *Recursos.*—Contra los acuerdos del Jurado de préstamos se podrá recurrir ante la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social dentro de los quince días siguientes a la publicación de la resolución del concurso.

El recurso se presentará en la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito, que lo elevará a la Comisaría General debidamente informado en caso de que no se conformase con la reclamación.

Lo que comunico a VV SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1964.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sres. Jefe de la Sección de Asistencia Social, Comisarios de Protección Escolar y Asistencia Social de Distritos Universitarios, Secretario del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

RESOLUCION del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se anuncia convocatoria de becas durante el año 1965 para los Institutos que integran este Patronato.

En cumplimiento de las normas reglamentarias del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, queda abierta convocatoria para la concesión de becas en los Institutos de él dependientes, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las becas serán de la cuantía que determine la Junta Ejecutiva del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», y su importe se hará efectivo en los meses lectivos del año 1965.

2.ª Todo aspirante habrá de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras con reválida aprobada.

b) Conocer los idiomas necesarios y poseer los conocimientos técnicos precisos para tomar parte en las investigaciones propias del Instituto en que solicite la beca.

c) Presentar un plan concreto de trabajo, de cuya procedencia certificará el profesor encargado de dirigirlo.

d) Haber realizado algún trabajo doctrinal o bibliográfico que atestigüe la capacidad y aptitud del solicitante.

e) Los solicitantes que hayan disfrutado beca con anterioridad habrán de acreditar sus trabajos en el Consejo Superior